

Suprema Corte:

–I–

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 14 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa originada a partir de la denuncia de M S G .

De acuerdo con su relato ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 12 de febrero de 2014 se encontraba en la casa de su expareja, C L G , en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, cuando éste la amenazó con abusar sexualmente de ella y le arrojó un tenedor y un vaso. Dos días después, el 14 de febrero, G se presentó en su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la insultó, la golpeó y, en consecuencia, le ocasionó la pérdida del conocimiento. Finalmente, al día siguiente, volvió a agredirla en forma verbal en el domicilio de la damnificada (fs. 1/3).

En esa misma oportunidad, la denunciante añadió que también sufrió varios episodios de violencia durante el año 2013, lo que la llevó a denunciar en dos oportunidades a G ante la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: una vez por hostigamiento, y otra por daños y amenazas. Agregó que, a raíz de ello, obtuvo un dispositivo antipánico, que activó a principios de enero de 2014 ante una nueva situación de violencia.

En el presente caso, el juez nacional declinó parcialmente la competencia en razón del territorio por el hecho ocurrido el 12 de febrero de 2014 en la provincia de Buenos Aires y la asumió respecto de los hechos ocurridos días después en esta ciudad (fs. 7/8). Por su parte, el magistrado provincial rechazó la declinatoria (fs. 10/11). Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 12).

–II–

El Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos. Ese compromiso es receptado en la ley 26.485, que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, inc. b).

Ese deber de los Estados fue destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatizó que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (“Caso Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 193; más recientemente, “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 241).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableció que “un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e

imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad” (Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5).

–III–

En consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y con la ley 26.485, los actos de violencia denunciados por M S G deben ser investigados y juzgados en forma conjunta a fin de cumplir, con determinación y eficacia, el deber del Estado de investigar, sancionar, reparar y prevenir la violencia de género contra las mujeres, así como a fin de procurar un adecuado acceso a la justicia por parte de las víctimas.

En efecto, los hechos, según los cuales M S G habría sido agredida en forma verbal y física y de modo reiterado por C L G en el marco de una relación de pareja —finalizada—, conforman un mismo conflicto de violencia de género. Ese conjunto de actos debe ser investigados y juzgados en forma conjunta, aun cuando alguno de ellos habría ocurrido en una jurisdicción distinta, en aras de procurar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género. La fragmentación de los hechos obstaculiza la eficacia de la investigación al impedir que los operadores de justicia tomen en cuenta el contexto de la violencia, y revictimiza a la damnificada, que debería declarar en numerosas oportunidades y ante tribunales distintos sobre hechos que forman parte de un mismo conflicto.

Una solución similar fue propiciada en el dictamen emitido en la causa Co. 475 L. XLVIII, "C., A. C. s/art. 149 bis" el 28 de noviembre de 2012 —cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema, sentencia del 27 de diciembre de 2012— en un caso de violencia familiar. Allí opiné que los hechos

constitutivos de un mismo conflicto de esa especie deben ser juzgados por un mismo juez.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 14 de esta ciudad, donde G efectuó las denuncias y tiene su domicilio (Fallos: 311:487; 327:4330; entre otros).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación